



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-294
9 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 14 mayo de la presente anualidad, esta Corporación recibió una solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Oscar Fernando Quintero Ortiz contra el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por una presunta mora en ordenar el emplazamiento de los demandados e inclusión en la plataforma de emplazados y nombramiento del curador ad-liten, solicitud realizada el 28 de agosto de 2024.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 15 de mayo de 2025, se requirió a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. La doctora Rosa Lorena Roa Vargas, atendió el requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- Este proceso fue recibido por redistribución el 10 de mayo de 2024, proveniente del Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se especifica como un proceso ejecutivo singular, teniendo las siguientes actuaciones procesales:
 - El 24 de mayo de 2024, el juzgado avocó conocimiento e inadmitió la demanda, notificando esta decisión por estado el 27 de mayo de 2024.
 - Posteriormente, el 24 de junio de 2024, se libró mandamiento de pago y medidas cautelares, notificadas por estado el 25 de junio de 2024.
 - El 29 de julio de 2024, se enviaron los oficios relacionados con las medidas cautelares, de las cuales ya se han recibido algunas respuestas.
 - El 2 de septiembre de 2024, la parte ejecutante presentó constancia de notificación por empresa de mensajería.
 - El 17 de marzo de 2025, la parte actora solicitó impulso procesal y emplazamiento, documento que se incorporó al expediente el 15 de mayo de 2025.
 - El 16 de mayo de 2025, el juzgado denegó la solicitud de emplazamiento e instó al demandante a cumplir con diligencias pendientes para avanzar en la notificación.
- Advierte la funcionaria judicial que, aunque el proceso no ha avanzado con la celeridad esperada por el usuario, el juzgado ha realizado actuaciones conforme a su capacidad operativa, dando continuidad al trámite dentro del contexto de carga laboral y limitaciones técnicas que enfrenta.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora en dar trámite a la solicitud de emplazamiento de los demandados e inclusión en la plataforma de emplazados y nombramiento de Curador Ad-litem.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, revisados los hechos que conllevaron a que se diera inicio a la presente solicitud de vigilancia, se observa que la inconformidad del señor Oscar Fernando

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

Quintero Ortiz, radica en que el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no ha procedido con la solicitud de emplazamiento de los demandados e inclusión en la plataforma de emplazados y nombramiento de Curador Ad-litem, dentro del proceso con radicación 2024-00399-00.

Advierte la funcionaria vigilada que mediante Acuerdo No. CSJHUA25-5 de fecha 7 de febrero de 2025, por el cual se determina la disminución temporal del reparto de procesos de mínima cuantía al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, estableció que dicho reparto se reduciría en un noventa por ciento (90%) durante el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2025 y el 9 de mayo de 2025, excluyendo las acciones constitucionales. En consecuencia, se formuló un plan de trabajo que fue presentado al Consejo Seccional de la Judicatura, en el que se prevé iniciar el trámite de 396 procesos, de los cuales 155 corresponden a aquellos redistribuidos de otros despachos y 241 procesos asignados por reparto, con corte al 7 de febrero de 2025.

De acuerdo con esta disposición, el despacho judicial ha decidido priorizar la evacuación de los procesos recibidos por redistribución de otros despachos, dado que estos presentan una mayor antigüedad. Una vez se haya avanzado en la tramitación de estos, se continuará con los procesos recibidos por reparto, en el orden cronológico correspondiente.

En relación al proceso objeto de la presente vigilancia administrativa, cabe señalar que dicho expediente fue remitido por el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva. Que una vez el juzgado vigilado conoce del requerimiento del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, el 16 de mayo de 2025 procede el despacho con auto de la misma fecha a resolver la petitoria negando el objeto de la misma, es decir, el emplazamiento formulado por la parte demandante y en su lugar dispuso requerir las diligencias pendientes como es la notificación de sus convocados.

Sin embargo, y colorario a lo anterior se exhorta a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, lo dispuesto en la sentencia T- 1068 de 2004 de la Corte Constitucional en la cual indica que *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*, más aún cuando la solicitud se radicó el 28 de agosto de 2024 siendo reiterada el 17 de marzo de 2025.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas y al señor Oscar Fernando Quintero Ortiz, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC